

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00930-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que, el demandado **MIGUEL ANTONIO OLAYA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.107, tengan en las cuentas corrientes y/o de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios, en las entidades bancarias relacionadas a PDF 001, del cuaderno de medidas cautelares.

La anterior medida se limita en la suma de \$60.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279954102070a8dc30d4cd19f7346fd6d3c33ec3ac052f6c91ec656724f825c2**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00931-00**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMABRGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 50C-795419 y 50C-124987 denunciados como de propiedad del demandado **JUAN SEBASTIÁN PERILLA BUITRAGO**.

2. El embargo y retención de los dineros que el ejecutado **JUAN SEBASTIÁN PERILLA BUITRAGO**, identificado con cédula de número 1.018.474.828, tenga depositado en las entidades bancarias relacionadas a PDF 001, folio. 1 del cuaderno de medidas cautelares.

La anterior medida se limita en la suma de \$40.000.000,00.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

3. Se **limitan** las medidas hasta las aquí decretadas, conforme el canon 599 *in fine*, sin perjuicio que ulteriormente se dispongan otras ante la no materialización de las impetradas.

4. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef98d437a65d0d5eb72690eed6fe5d2a215d2a7f93b10873dd24c6a4683067**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00917-00**

De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta:

El embargo de la cuota parte que corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-503211, que pertenezca al ejecutado EUSTACIO RODRÍGUEZ DÍAZ. Oficiése a la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro. -

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8a45454e0b9e5c26220e82e0e380ec6f7e6e8088401bcb40a365e0fbe15f0**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00922-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a0482e40c2bc9e8035694811163269f9e0212fe2cd77913cd8d561cc6509c**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00936-00

Presentada en debida forma y por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia de cuota parte por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **AMPARO QUIÑONES OCHOA**, contra **ANIBAL LÓPEZ GALVIS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme el canon 369 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con en el artículo 108 ejúsdem. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40270175. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese por secretaría.

SEXTO.- ORDENAR a la demandante instalar vallas o avisos que cumplan con los parámetros y especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 de la obra adjetiva, y aportar fotografías de cada uno de los inmuebles, en las que se observe el acatamiento de tales exigencias.

SÉPTIMO.- ORDENAR el emplazamiento de **ANIBAL LÓPEZ GALVIS** conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con en el artículo 108 ejúsdem. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a **CONSTANZA FANDIÑO SILVA**, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f33f19892aab3af0638e55c7e8e5a3f6067991fc0b9fd2a76d343c517ae3c**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00934-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Adjuntar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.
3. Aportar copia de la comunicación y/o requerimiento previo que se remitió a la deudora conforme lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, en el que se refleje que solicitó la entrega voluntaria del bien y notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria; toda vez que lo arrimado es la captura de pantalla de la remisión de un correo.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ec405b16bcfb990e0fc531da175c0bc51b965a251b285adf4ce649ef41c3**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00591-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sueldos, primas, bonificaciones y comisiones que constituyan factor salarial, que devengue el ejecutado **MARGARITA MARÍA MONROY MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **39.790.484**, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO., Ofíciase al pagador o empleador.

La anterior medida se limita en la suma de \$60.000.000.00═.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

2. Se pone de presente al memorialista las respuestas allegadas de entidades bancarias que obran en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e27b02384132f035478e95d65e5914fa28f9d895b00a8cf6f7208707457872e**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00916-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Suscribir el poder en debida forma por todos sus otorgantes, de conformidad con el artículo 75 del CGP. Si opta por aportarlo en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se debe informar el canal digital de las personas que lo otorgan y remitir la trazabilidad del poder conferido.
2. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación, con menos de 30 días de expedición. Lo anterior, con miras a establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien.
3. Aclarar el hecho número 5 de la demanda, para el efecto indique la fecha exacta y la calidad en la que la demanda María Beatriz Largo Cuchimaque, ingresó a ocupar el inmueble.
4. Adecuar la pretensión número 4 de demanda, para el efecto debe presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocesal. Tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada no supe el requisito de procedibilidad, como quiera que la peticionada no se enmarca dentro de las descritas en el artículo 592 del CGP, porque las allí descritas se decretan de oficio y para los procesos que están taxativamente descritos.

6. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7022f119870d872146cad5cdb0965dfa0f9f5203d5c9170e23c58c8bd75de41**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00921-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, constancia de haber remitido de manera simultánea a la radicación de la demanda al convocado, teniendo en cuenta que no solicitó medidas cautelares.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dc863bcd5372701c3729598bbc1f6c6c040497a4de4e07320e56cbd76f1a6**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00942-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Aportar certificado de existencia y representación legal de la solicitante con menos de 30 días de expedición, el que aportó data del mes de agosto.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7377159c05ff098b44e55eab32848a7ab4816ba9b07d521699bf797975e4fd**

Documento generado en 13/10/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00951-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. El mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud, debe tener claramente determinado quien es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, que arrimó esta conferido para demandar a 18 personas diferentes. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74)
2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Aportar certificado de existencia y representación legal de la solicitante con menos de 30 días de expedición, el que aportó data del mes de agosto.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd0c0717f0555884382eee344d6c4e83c1d249d21e147e643e29c1edc52665**

Documento generado en 13/10/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00954-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e07f7be1d59d4ce57755ca29aa7671f706ae3db2a781ea652a79ec012fd67**

Documento generado en 13/10/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00943-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el hecho número 1 de la demanda, por cuanto se indicó erróneamente la fecha de nacimiento del señor Luis Miguel Castillo Sarmiento (q.e.p.d)
2. Aclarar o corregir el hecho número 7, en el sentido de precisar quiénes son sus herederos del causante y de ser necesario, aportar poder especial conferido por aquellos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec6e5fcea6f8e19e4af72be9a46dd36d47781e2eb7aeac10c87b5c518e90e7**

Documento generado en 13/10/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00929-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña la demanda está dirigido al Juez Civil del Circuito, de igual manera debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, pues indica dos clases de procesos que aunque similares tiene presupuestos jurídicos disimiles. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocesal, si bien es cierto manifestó que en el año 2022, citó a las demandas a conciliar, no arrimó el acta que así lo certifique (artículo 38 Ley 640 de 2001, artículo 621 CGP).
3. Aportar copia de la póliza de asistencia de viaje adquirida, toda vez que solo adjuntó un certificado de la misma, pero es necesario que obre en el plenario entre otras cosas para determinar cuál fue el riesgo y monto asegurado.
4. Determinar clara y expresamente que tipo proceso pretende incoar, es decir, enmarca el proceso bajo los presupuestos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Lo anterior tomando en consideración que trae a colación los dos tipos de responsabilidad.
5. Allegar certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas con fecha de expedición reciente, las que aportó datan del año 2022. Con base en éstos, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibidem.

6. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso verbal de menor cuantía.

7. Adecuar las pretensiones declarativas de la demanda, al tipo de responsabilidad que determine incoar.

8. Dirigir la demanda al Juez competente, como quiera que se enfiló al conocimiento del Juez Civil del Circuito.

9. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican, en otras palabras debe expresar cómo tasó los perjuicios a título de daño emergente, refiera como se causó y como lo pagó para el momento en que ocurrieron los hechos, igualmente explique cómo se generó y tasó el lucro cesante.

10. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

11. Como quiera que no solicitó medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213, acredite que con la presentación de la demanda simultáneamente envió copia a su contraparte, igualmente proceda con la subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3e50a47e2bfb4a831f13f88038179b6b3ae92ed84c394bb660c92609492ce**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00923-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar los hechos 2 y 3 de la demandada, toda vez que expone una circunstancia de tiempo que no corresponde a la realidad del pagaré, refirió que incurrió en mora desde el 5 de mayo avante, cuando la exigibilidad del mismo data del 30 de septiembre de la misma anualidad. (artículo 82, numeral 5 del CGP)
2. Excluir el hecho número 4, toda vez que mencionó una persona que no tiene relación fáctica ni jurídica en la obligación que pretende ejecutar.
3. Aclarar la pretensión número 1, debido a que solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por el *saldo insoluto de capital*, contenido en el pagaré por valor de \$73.551.023. Cuando del pagaré se observa que ese valor corresponde a capital. (PDF001,página 11).
4. Ajustar la pretensión número 2, se advierte que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 30 de septiembre de 2023, en consecuencia, deberá solicitar el pago de intereses en legal forma.
5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943156e6f56f7673470d7085ad3f1eea48d906e9c7d366908171221087e548a**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00930-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.-**, contra **MIGUEL ANTONIO OLAYA JIMENEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré: 00005000594184 (**PDF 001, folio 11**)

1.1. Por la suma de \$61.073.520.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **LEÓN ABOGADOS SAS.**, para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio

de la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b29322aa9dec572478f5b8b75f84c588424a5e76b22dcca740c09cb3ccd039**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00931-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **JUAN SEBASTIÁN PERILLA BUITRAGO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. **6400083898** (PDF 001, folio. 9).

1.1. Por la suma de \$97.997.312.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 02 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Pagaré No. **6400084050** (PDF 001, folio. 5).

2.1. Por la suma de \$3.798.449,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 22 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración del apoderado especial AECSA S.A.S. representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8cd561c5d81d119e738b61622f200f321309b2988fc617e7683109ea2fa3a7**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00909-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S**, contra **NÉLSON VARGAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 8288744 (PDF 001, folios. 336):

1.1. Por la suma de \$122.238.469.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la AECSA S.A.S.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5666a55f17c77ac1d5ba1a8c355c89b140e100a39dad199df286e9c3151d516**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00915-00**

El Juzgado negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En el presente asunto, del título valor pagaré, (PDF19 y 21) se extrae que la obligación fue pactada por instalamentos, 36 cuotas mensuales contadas partir de la fecha de desembolso. No obstante, por ningún lado se indicó o soportó esa calenda. Así mismo, no se pactó fecha de para el cumplimiento, sino de vencimiento final 30 de diciembre de 2023 que no ha ocurrido.

Por ende, el instrumento de ejecución adolece de uno de los requisitos, la **exigibilidad**, -artículo 422 del CGP- pues no es claro que día se entregó el dinero a los ejecutados para empezar a contar el tiempo desde el cuál se hacían exigibles las 36 cuotas mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Banco Popular Sa

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf700eaf19a8795c0a7a7e3fff921f623c8d3eb803ee6ea6cdeba78a42503b**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00924-00

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago total en suma de \$29.619.823.05, por concepto de capital acelerado, cuotas vencidas e intereses remuneratorios y de mora, pactados en el pagaré aportado como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf19241d19d2bb10daca3c2c389626ffeee21cc4d51ec476fae163bd21810b8**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00944-00

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto.

Tal como lo expone el demandante, la pretensión se contrae, entre otros aspectos, a “(...)Sírvasse su señoría declarar que la Parte demandada, incumplió el contrato denominado de trabajo suscrito entre las partes el día 15 de febrero de 2021(...) para que se **DECLARE** el incumplimiento contractual de la demandada específicamente en la cláusula contractual de confidencialidad de la relación laboral que nació para la ejecución del servicio personal de trabajo”, de manera que las aspiraciones y de condena, devienen sin lugar a dudas de un vínculo de trabajo con una persona natural.

El numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo... 6”.*

En el anterior orden de ideas, resulta forzoso proceder conforme lo dispone el artículo 90 *ibidem*, rechazar la demanda por falta de competencia en virtud del factor funcional.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la falta de competencia por factor funcional, para conocer de demandada.

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. **Ofíciense.-**

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo

XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cabee4d0c92b3bce679d8d7d8d52bad0050a539ced299b58048a6c4e93d4a**

Documento generado en 13/10/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00917-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MANUEL CORTES REYES**, contra **EUSTACIO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra No. 001. (PDF 001, folio. 4):

1.1. Por la suma de \$120.000.000.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., al 2.5% conforme a lo pactado en el título, y en todo caso sin superar la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se efectuó el pago total.- (inciso 1° del artículo 430 del CGP).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Advierte el Despacho que, antes de remitir la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegar las evidencias.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JORGE HERNÁN ÁRIAS POLANCO, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1891e767eb83cf671a4d451ae97afe9843a1c727d1c3febd3c6a70d536114**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: 11001400300320130066900

De cara a los informes secretariales que anteceden, se **ordena requerir** a la Oficina de Archivo Central, para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a remitir completo el expediente de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 18 de abril avante, se recibió link de expediente, sin embargo, envió el cuaderno de medidas cautelares, pero no el cuaderno principal, y como cuaderno número 003 un proceso que no se solicitó.

Conminar a dicha dependencia para que proceda a tender la solicitud con premura, en consideración a que la parte interesada solicitó el desarchivo desde el año 2022, sin que a la fecha se le haya dado solución, precisamente por estar a la espera del desarchivo, además porque lo aquí dispuesto ya se había informado.

Secretaría oficial y remitir las constancias que obran en el (PDF001)

Lo aquí resulto póngase en conocimiento de la señora Nohora Lucia Moreno Williams. Dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e34305d41035dc7899600d482b5f52985d94a3221b8ba87bfa7182e549945**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01006-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero (Q.E.P.D.), así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. (Ley 2213 de 2022, art. 10).
2. Disponer que por Secretaría se incluya el contenido de la valla visible a PDF 006, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (CGP, art. 375, num. 7, lit. g.).
3. Disponer que por Secretaría se libren directamente las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades: (i) Agencia Nacional de Tierras; (ii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas; e (iii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5840c6ed8fdc255aa3b4a3e910676924a9972f19429c1705cb3cfd86f8388b**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00087-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco de Occidente S.A.), a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JAZMÍN ANDREA FORERO ALVARADO, con base en el Pagaré sin número suscrito el 22 de mayo de 2019, (PDF 001-página 2 y 3).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.125.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513019c0ce9216be2a07762335758c40b5e68c8fa635589f9042972c5d8a31a**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00513-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra ANYI VIVIANA QUESADA PERDOMO, con base en el pagaré 19840023. (PDF 001, folio. 102 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de junio 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 128 del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0b38629bf2e9c4afa4b933dd9a15d3c85d2faa6bb09d8b3876f23295946b9**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00598-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra GINA DEL CARMEN SALAS JIMÉNEZ, con base en el pagaré 000050000625645 (PDF 001, folio. 29 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de julio 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00═.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a3277a73a42d75e7ecc59c34d6ff846346880d3756759828ee8106044c661**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00653-00

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 008, es necesario que el ejecutante cumpla lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Acreditar con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215192d234390d1dd3bb16f488a3d2cfa0effe50a9d3b750eeac6109c10dd905**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00239-00**

De cara a la manifestación del apoderado de la parte activa y tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **IDU-992**, que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero del **POLKAR´S S.A.S.** ubicado en la Carrera 8 # 6-17 de Bogotá D.C., para que haga entrega del automotor identificado con la placa **IDU-992** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO GÓMEZ ATEHORTUA.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **IDU-992.** **Oficiese.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bee6c2f6285d9a1e5a01519505a80b0a79a60909ce8626ad901a138f0fa4aca**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00452-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra GUILLERMO ESTEBAN TELLEZ CRISTANCHO, con base en el pagaré 20424226 que contiene la obligación 207410175989 (PDF 001, folio 15 a 7 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 008).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de julio 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567318f38206d5a07203a28af06cfdb41b992e75f130d733b0707cf0ff7224d5**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00598-00

Correr traslado por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte demandante de la contestación y los medios exceptivos allegados, por la demanda (PDF 009).

Secretaría controle el término e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **128** del 17 de octubre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5666afa34d1ded16d1087774e57bd0d957c5071661b24cb70e2b2d410ae8e**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2005-00778-00**

Tomando en consideración que esta sede Judicial ofició a la oficina de archivo central de la Rama Judicial, así:

Oficio 1567	12 de septiembre de 2022	PDF 007
Oficio 1813	4 noviembre de 2022	PDF015
Oficio 0051	13 enero de 2023	PDF 023
Oficio 1167	22 junio 2023	PDF 027

Comunicaciones enfiladas a que se desarchivara el expediente indicado en la referencia sin que se tuviera respuesta a la fecha, acreditado el interés que le asiste al señor Juan Carlos Pulecio Contreras, el Juzgado ordena:

Conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el microsítio del despacho de conformidad a la Ley 2213 de 2022, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido este plazo, secretaría controle el termino, e ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd5595e69ada29cf5510cb05768c0e20b794d7c6aa9d339a2ec93c0b36b110**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2019-00892-00**.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho (Pdf 035), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de
octubre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507d483b2c0b15a2e61736b88a15bd7c192db72c969c52248157dc2b2fd2473**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2018-00390-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, tanto en la demanda ejecutiva principal, como en la acumulada. (PDF 049).
2. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **23 de noviembre de 2023, a las 9:30 am.**, que se adelantarán de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en esta vista pública se agote la prevista en el artículo 383 in fine.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales: Tener en cuenta las aportadas con los libelos mandatorios principal y acumulado, y el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito, en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, folios. 68 y 70; PDF 003, folio. 17; y PDF 049, folio. 4).

3.1.2. Interrogatorio de Parte.- Decretar el interrogatorio a la representante legal de la Cooperativa Epsifarma, Tatiana Gómez Zamora, o quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará extremo demandado. (PDF 049, folio. 4), previo interrogatorio que le realizará el titular del despacho.

3.1.3. Se niega la solicitud de requerir a la demandada Cooperativa Epsifarma, para que “... aporte prueba de los pagos realizados mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago a la demandante a partir del mes de octubre del año 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda”, por cuanto ni la parte actora en los hechos de sus demandas ejecutivas principal y acumulada, hizo

alusión alguna al pago total o parcial de alguna de las obligaciones reclamadas, como hecho jurídicamente relevante, ni la convocada lo manifestó en la contestación a los libelos introductorios, o en su oposición a las pretensiones, ni lo alegó como excepción de mérito y, en todo caso, en las documentales aportadas como base de la acción cambiaria, el emisor vendedor no dejó constancia del estado de pago del precio o remuneración, luego no es un tema objeto de litigio. (C. de Co. arts. 774, num. 3. y 784, num. 7.).

Adicionalmente, si no se dejó constancia de los pagos en las facturas, y no obstante existe prueba de los mismos, la misma debería estar en poder de ambos extremos procesales, y el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso reclama que: *“Las partes deberán aportar el original del documento que estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, y la parte actora no esgrimió justificación alguna, que sea admisible, para no haber allegado en su debida oportunidad procesal la prueba que echa de menos.

Las anteriores razones descartan cualquier supuesto de hecho que fuese considerado como jurídicamente relevante por el artículo 167 ibídem, para acceder a distribuir la carga de la prueba y a decretar la prueba solicitada que, en los términos descritos luce impertinente, inconducente e inútil para probar los supuestos de hecho en los que se fundamentaron las pretensiones, motivo suficiente para rechazarlas en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso. (PDF 001, folio. 70).

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Interrogatorio de Parte.- Decretar el interrogatorio al representante legal de Comercial Médica C.I. S.A.S., o quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará extremo pasivo. (PDF 001, folio. 190), previo interrogatorio que realizará el titular del despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **128** del 17 de octubre de
2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29878144503820ac9d6549372c5de3b1f82153b854125f9e71e5dbc5ec8cdcb7**

Documento generado en 13/10/2023 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>